

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 22 de marzo de 2022, para resolver el recurso de apelación presentado por el club Tenerife Echeide contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva (CCDD) por la que se resuelve el expediente ordinario incoado por los presuntos incidentes ocurridos contra la árbitra del encuentro, Sr^a D^a Marta Cabanas, en el partido de waterpolo de la División de Honor masculina, entre los equipos del Tenerife Echeide y del CN Rubi, del pasado día 4 de diciembre de 2021, en la piscina Acidalio Lorenzo, de Santa Cruz de Tenerife

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 4 de diciembre de 2021, el delegado federativo al encuentro arriba referenciado, Sr. D. Juan Carlos Marrero León, remite un informe al CCDD, señalando los siguiente: “Al finalizar el partido la colegiada Marta Cabanas Pegado me traslada que durante el segundo y tercer período le han gritado desde la grada frases como “mujer tenías que ser”, “contenta tendrá que estar tu familia”, “no sirves ni para la cocina”, añadiendo otras que se escucharon “ladrones”, “hoy se han despachado a gusto”; y que estas frases venían de boca de menores de edad, posiblemente jugadores de categoría del equipo local, ya que vestían el mismo uniforme, y de personas que se entendían como del club local ya que, al finalizar el partido, procedieron a desmontar el campo de juego, lo que hago constar a petición de la mencionada compañera.”

Segundo Con fecha 7 de diciembre, el CCDD incoó el correspondiente expediente disciplinario extraordinario al Club Tenerife Echeide, remitiéndole el informe ut supra, como consta en el antecedente primero, notificando al presidente del club canario que disponía de un plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la incoación del procedimiento, para que presentara las alegaciones y propusiera la práctica de las pruebas que estimara pertinentes en su defensa.

Tercero. Con fecha 14 de diciembre, el presidente del club Tenerife Echeide, Sr. D. David Rivas Durango, solicita la nulidad de la resolución que incoó este procedimiento disciplinario por diferentes motivos, asimismo considera que se vulnera el principio de tipicidad, la presunción de inocencias, así como proponía la prueba testifical para las personas que, en su momento, señalaría

Cuarto. Con fecha 17 de diciembre, y aceptando parcialmente la petición del club canario, formula, el órgano de primera instancia, una nueva iniciación de un procedimiento ordinario, por haber cometido un error material, al haber puesto Iniciación de procedimiento disciplinario “extraordinario”, cuando se referencia a “ordinario”, como se veía claramente al leer el texto de esa primera incoación.

Modificación de fecha 16 de diciembre de 2021, que no modifica sustancialmente el texto de la primera.

Quinto. Con fecha 21 de diciembre, el presidente del Tenerife Echeyde, presenta las nuevas alegaciones que son las mismas que en principio, presentó el 7 de diciembre.

Sexto. Con fecha 29 de diciembre, en base a las peticiones del club canario, el CCDD dictó resolución iniciando la apertura del periodo de prueba solicitado, indicándole al Club recurrente que disponía de un plazo de 10 días hábiles para la práctica de la prueba testifical solicitada en su día.

Séptimo. Con esa misma fecha solicita por una parte, al delegado federativo para ese partido, un nuevo informe sobre si él fue testigo de esos menosprecios y desconsideraciones hacia la árbitra Sr^a D^a Marta Cabanas y si se los comunicó a alguna persona del club canario y, en su caso, si le dieron algún tipo de explicación. Y por otra solicita a los dos árbitros del encuentro, Sr^a D^a Marta Cabanas y Sr. D. Sergi Jiménez, que aportasen sus informes sobre los hechos ocurridos en la citada piscina.

Ocatvo. Ese mismo día 29 de diciembre, el delegado federativo, Sr. D. Juan Carlos Marrero, remite el siguiente informe:

- *“Desde el lugar que ocupé durante todo el partido, la mesa de secretaría, se pudo escuchar gritos, insultos y menosprecios hacia los dos árbitros en diferentes momentos del encuentro, provenientes de las gradas auxiliares colocadas en un lateral de la piscina, fuera de la zona habilitada para jugadores, entrenadores y árbitros, que ocupaban unas cincuenta personas.*
- *Dichos insultos fueron dirigidos de forma similar hacía los dos árbitros actuantes, sobre todo en el tercer y cuarto período, y en algunos momentos del juego, terminando dichos gritos y aspavientos segundos después de finalizado el encuentro, no volviéndose a repetir a posteriori.*
- *De forma oficial, como Delegado Federativo de la RFEN, no me dirigí ni después del partido ni a posteriori a ninguna persona responsable del Club Natación Echeyde en relación al mencionado tema, dando que entendí, como sigo entendiendo, que todo lo ocurrido es parte del encuentro y en ese entorno queda.*
- *La inclusión de este tema en el informe del encuentro realizado como Delegado Federativo RFEN realizado el pasado día 4 de diciembre se hizo, tal y como allí aparece, dado que la mencionada compañera Sra. Marta Cábanas me traslada lo sucedido y me pide que lo haga constar en dicho informe.”*

Noveno. Con fecha 5 de enero de 2022, el árbitro del encuentro, Sr. D. Sergio Jiménez remite el siguiente informe:

- *La grada del público estaba dispuesta sólo en el lado frente a la mesa de secretaría, de tal modo que cuando estábamos arbitrando en el lado de la mesa, era difícil oír lo que decía la grada y, más aun, identificar a algún miembro de la misma.*
- *En el descanso entre el 3º y 4º período, cuando yo me disponía a ir a la zona donde estaba el público, mi compañera Marta Cabanas Pegado, visiblemente afectada, me comenta lo que le han dicho desde la grada.*
- *Insultos y menos precios como “contenta tendrá que estar tu familia”, “no sirves ni para la cocina, reflejados ya en el informe del delegado federativo.*
- *En el último período, cuando yo estaba en la zona de la grada, los gritos e insultos continuaron, fueron del tipo: “hoy os habéis despachado a gusto” o “ladrones”.*
- *Respecto a si pude ver quienes fueron exactamente las personas que profirieron esas palabras y si tengo constatación de que fueron miembros y directivos del equipo local, puedo decir que NO, ya que además cuando el partido finalizó, en ningún momento nos increparon más ni vino nadie a la mesa de secretaría mientras nosotros estábamos cerrando el acta informática a través de la plataforma LEVERADE.*

Décimo. Con fecha 11 de enero de 2022, el presidente del Tenerife Echeyde remite un escrito al juez único de competición, proponiendo los siguientes testigos:

“D. JESÚS DANIEL GARRIDO ESTEVEZ, con DNI 42096165R (Delegado de campo en el encuentro del día 4 de diciembre).

D. JOSE MIGUEL SANTAMARIA BAUTE, con DNI 43817049W (encargado de la retransmisión del partido en streaming).

MARCOS PRUNELL GALINDO, con DNI 43365979P (espectador que se encontraba en la grada).”

Para todos ellos, las preguntas eran las siguientes:

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

- *“Diga ser cierto que, durante el desarrollo de dicho partido, usted en ningún momento oyó frases como “mujer tenías que ser”, “contenta tendrá que estar tu familia”, “no sirves ni para la cocina”, “ladrones o “hoy se han despachado a gusto”.*
- *Diga ser cierto que en ningún momento oyó palabras malsonantes, insultos o frases de contenido degradante hacia los árbitros del partido, provenientes de menores de edad que vistiesen el uniforme del equipo local, ni de otras personas que se encontraban en la grada, que tras el partido procedieran a desmotar el campo de juego.*
- *Diga ser cierto que usted no oyó insultos, ni ofensas, ni faltas de consideración o respeto por parte del público que estaba presente en el partido hacia los árbitros.*
- *Diga ser cierto que en ningún momento el público realizó protestas, intimidaciones o coacciones que alterasen el normal desarrollo del juego.”*

Undécimo. Con fecha 18 de enero, se remiten esas preguntas al presidente del Tenerife Echeyde, para que las diera traslado a los interesados.

Duodécimo. Con fecha 25 de enero, el presidente del Tenerife Echeyde, Sr. D. David Rivas Durango, remite los testimonios de los testigos que el propio club determinó:

Sr. D. Jesús Daniel Garrido Estevez (delegado de campo en el encuentro del día 4 de diciembre)
Sr. D. José Miguel Santamaría Baute (encargado de la retransmisión del partido en streaming).
Sr. D. Marcos Prunell Galindo (espectador que se encontraba en la grada).

A todas las preguntas, los interesados contestaron con: *“Es cierto”*

Decimotercero: Con fecha 2 de febrero, la árbitra del encuentro, Sr^a D^a Marta Cabanas, remitió el correspondiente informe, señalando lo siguiente:

“Creo que el informe que hizo el delegado federativo es muy claro y no necesita mucho detalle más. Por lo tanto, aparte de explicar lo que paso, daré un punto de vista personal al respecto a ver si con eso reflexionamos todos en relación a la situación que se vive en la grada del club Tenerife Echeyde.

En primer lugar, por el partido que se nos pregunta, tanto mi compañero como yo fuimos increpados desde el principio. Independientemente de si es con motivo o no, lo peor de todo son las palabras que los niños de categorías inferiores del club son capaces de decir hacia dos personas que no conocen y que están dedicando su tiempo libre (no somos profesionales) para arbitrar este partido. Sabíamos que eran todos jugadores de categorías porque iban

uniformados con los colores del club y es importante añadir que padres y madres de estos niños estaban en la grada y no les dijeron nada.

En el final de la 3ª parte solicitamos que se vaciara la grada de la piscina y se nos negó la solicitud porque nos dijeron que no había medidas de contención para evitar que estas personas volvieran a entrar a la instalación.

Tuvimos que oír palabras como:

- Arbitro eres una desgracia para tu familia.
- Ahora resulta que las mujeres llevan pito.
- Parece ser que ahora las mujeres saben arbitrar.
- Vete a fregar.

Me parece tan grande la falta de respeto y de sensibilidad hacia nosotros, que realmente me planteo si vale la pena seguir formando parte de este colectivo. Los árbitros y las arbitras (sobre todo las arbitras) estamos siempre en el punto de mira y a nivel bastante global no nos sentimos para nada respaldados por los comités disciplinarios”.

Decimocuarto. Con fecha 2 de febrero, se remiten ambos informes arbitrales y el del delegado federativo al presidente del Tenerife Echeyde, Sr. D. David Rivas Durango, para su conocimiento y efectos.

Decimoquinto. Con fecha 4 de febrero, el CCDD remite petición de informe al delegado de campo del partido ut supra, Sr. D. Jesús Daniel Garrido Estevez.

Decimosexto. Con fecha 9 de febrero, el presidente del Tenerife Echeyde, manifiesta lo siguiente:

“En relación al informe del árbitro Sr. D. Sergio Jiménez, tal y como el mismo manifiesta “era difícil oír lo que la grada decía y más aún identificar a algún miembro de la misma”, cuando estaban arbitrando en el lado de la mesa. Igualmente, viene a indicar que los supuestos insultos que sufrió la árbitra Sra. Dª Marta Cabanas él no los oyó, sino que fue ésta quien se los refirió, es decir, él no fue testigo directo de los mismos sino testigo de referencia.

Por último, resalta en su informe que, respecto a si pudo ver quiénes fueron exactamente las personas que profirieron esas palabras y si tenía constatación de que fueron miembros y directivos del equipo local, dice de forma clara e inequívoca que NO, ya que además cuando el partido finalizó, en ningún momento les increparon más ni vino nadie a la mesa de secretaría mientras ellos estaban cerrando el acta informática a través de la plataforma LEVERADE.

En definitiva, el informe de dicho árbitro de modo alguno prueba ninguno de los hechos por los que se ha abierto el presente expediente disciplinario en contra del CN Echeyde.

En relación al informe de la árbitro Sra. D.^a Marta Cabanas, destacar en primer lugar que, contradiciendo a lo informado por el árbitro el Sr. D. Sergio Jiménez, afirma que tanto su compañero como ella fueron increpados desde el principio, lo cual en modo alguno a corroborado aquél.

En segundo lugar, afirma que lo peor de todo son las palabras que los niños de categorías inferiores del club son capaces de decir hacia dos personas que no conocen y que están dedicando su tiempo libre (no somos profesionales) para arbitrar este partido. Sabían que eran todos jugadores de categorías porque iban uniformados con los colores del club y es importante añadir que padres y madres de estos niños estaban en la grada y no les dijeron nada.

Como se puede observar, habla una vez más en plural, pero contrariamente a tales afirmaciones, el árbitro el Sr. D. Sergio Jiménez, como ya se expuso anteriormente, afirmó de forma clara e inequívoca que no oyó supuestos insultos que sufrió la árbitro Sra. D.^a Marta Cabanas. Asimismo, destacó que no pudo ver quiénes fueron exactamente las personas que profirieron esas palabras y no tenía constatación de que fueron miembros y directivos del equipo local, con lo que desautoriza lo expuesto por la Sra. Cabanas en su informe.

Para concluir, en su informe, la Sra. Cabanas dice novedosamente que en el final de la 3ª parte solicitaron que se vaciara la grada de la piscina y se les negó la solicitud porque les dijeron que no había medidas de contención para evitar que estas personas volvieran a entrar a la instalación. En el informe emitido por el delegado federativo de la RFEN de fecha 4 de diciembre de 2021, en base al cual se abrió el presente expediente disciplinario, en ningún momento se refleja que se haya solicitado el desalojo de la grada, ni la negativa a tal solicitud, motivo por el que no cabe introducir en el presente expediente un hecho no reflejado en el acta ni en el informe del Sr. D. Juan Carlos Marrero León.

En cuanto a las palabras que tuvo que oír, y no que tuvieron que oír, como erróneamente señala, insistir en que su árbitro compañero en ningún momento oyó tales insultos, como claramente indicó en su informe.

En definitiva, no sólo nos encontramos ante dos versiones contradictorias expuestas en sendos informes, sino que además la Sra. Cabanas pone en boca del Sr. Jiménez hechos que el mismo niega, por lo que entendiendo que la presunción de veracidad debe informar el contenido de ambos informes arbitrales, y siendo ambos contradictorios, o cuanto menos, no coincidentes, legalmente no puede dictarse una resolución que se decante a favor de aplicar una sanción, ya que, como es notoriamente conocido, los principios que rigen el

procedimiento penal son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, siendo uno de ellos el principio in dubio pro reo, es decir, en caso de que exista una duda razonable, la resolución siempre debe ir a favor del eventual sancionado, duda que se pone incuestionablemente de manifiesto ante esas dos versiones no coincidentes.

Decimoséptimo. Con fecha 10 de febrero, el citado delegado de campo, nos remite un escrito manifestando lo siguiente:

“... lo único que fui conocedor es que al final del segundo cuarto, y no del tercer cuarto, es decir, en el descanso del partido, el árbitro Sr. Sergio Jiménez se dirigió a mí para decirme que como la grada siguiera con los insultos machistas, la árbitro iba a parar el partido... La árbitra Srª Dª Marta Cabanas en ningún momento se dirigió a mí en ese sentido”.

Decimoctavo. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 18 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“SANCIONAR con 300,00 € de multa al club Tenerife Echeyde, por el concepto de culpa “in vigilando”, debido a la falta de actividad que constituye el cumplimiento del tipo infractor, basado en la omisión del deber de actuación y cuidado por parte del citado club como organizador del evento deportivo, y que se fundamenta en la responsabilidad por la conducta de los espectadores, con los que existe un vínculo causal de unión fijado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, Del Deporte, así como en el Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, supuestos en los que lo habitual es que la responsabilidad disciplinaria deportiva sea imputable a los clubes, por culpa “in vigilando”, por lo que les consideramos responsables de una infracción leve, tipificada en el artículo 15. I. 1 e del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave, en relación con el artículo 20. III. 3 del citado Libro IX.”

“Sancionar con TRES PARTIDOS DE SUSPENSIÓN al delegado del club Tenerife Echeyde Sr. D. Jesús Daniel Garrido Estevez, número de licencia **6165, ya que su falta de actuación en el partido de referencia no puede justificarse arguyendo el desconocimiento de los hechos, pues ello no hace sino acreditar la falta de una mínima actuación tendente a la detección de esa conducta. En este caso, los hechos han quedado suficientemente probados, no constando en el expediente que existiese ninguna actividad desplegada por el delegado de campo en el momento de las incidencias para reprimir tal conducta. Es precisamente esa falta de actividad la que constituye el cumplimiento del tipo infractor, basado en la omisión del deber de actuación y cuidado por parte del Sr. Garrido Estevez. Actuación que se encuadra como**

infracción leve tipificada en los artículos 15. II. c del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN y 23. 5. 6 y 7 del Libro X, De las competiciones nacionales, en concordancia con el artículo 30. 3. 2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN. “

Décimonoveno. El 4 de marzo de 2022, el Club Echeyde Tenerife mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. Antes de examinar cada una de las alegaciones presentadas por el dicente es necesario advertir el error manifestado por el mismo al hacer referencia en su escrito de recurso, de que le ha sido “notificada Resolución dictada por el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, relativa al procedimiento disciplinario extraordinario por el contenido del informe del delegado de la RFEN en el partido de waterpolo de la División de Honor masculina, entre los equipos de Tenerife Echeyde y del CN Rubí, del pasado día 4 de diciembre de 2021, en la piscina Acidalio Lorenzo, de Santa Cruz de Tenerife....”, toda vez que, si bien es cierto que en un primer momento dicho comité el día 7 de diciembre incoa expediente extraordinario, dando plazo de alegaciones al Club Echeyde, posteriormente el día 17 de diciembre rectifica dicho acuerdo declarando un error material, de tal forma que el expediente incoado es ordinario y no extraordinario, dando nuevamente plazo de alegaciones al ahora apelante, motivando en dicho acuerdo, por una parte el motivo por el cual se considera un error material y por otra, porque el tipo de procedimiento que se inicia es el ordinario, señalando que es así al tratarse de *“una presunta infracción a las reglas del juego y competición, como se establece en el artículo 36.1 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN:*

“El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de competición, entendiéndose por tal las acciones u omisiones que, durante el curso del partido o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso”

Advirtiéndose, además, que la propia resolución del órgano a quo comienza señalando que dicho órgano se reúne *“para conocer y resolver el expediente ordinario incoado por los presuntos incidentes ocurridos contra la árbitra del encuentro, Sr^a D^a Marta Cabanas, en el partido de waterpolo de la División de Honor masculina, entre los equipos del Tenerife Echeide y del CN Rubi, del pasado día 4 de diciembre de 2021, en la piscina Acidalio Lorenzo, de Santa Cruz de Tenerife”*

En definitiva, cabe señalar que el procedimiento que se ha llevado a cabo en el caso que nos ocupa es un procedimiento ordinario de acuerdo con los artículos 82.c) de la Ley 10/1990, 36 del RD 1591/1992 y 36 del Libro IX del Régimen disciplinario de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

QUINTO. En este recurso es preciso, dada la complejidad del mismo y las numerosas alegaciones presentadas, examinar una a una cada una de ellas.

El primer motivo de alegación es la infracción de los artículos 35, 88.1 y 88.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en concreto, considera el dicente, que el CCDD debió de decidir todas las cuestiones planteadas por el Club, tanto de forma como de fondo, y en el caso que nos ocupa ninguna de las cuestiones alegadas en el escrito de fecha 14 de diciembre fueron abordadas por el órgano disciplinario de primera instancia, lo que supone una latente infracción del citado artículo 88.1 de la ley 39/2015.

Primeramente yerra el apelante al referirse a las cuestiones planteadas en su escrito de fecha 14 de diciembre, toda vez que dicho escrito contestaba al acuerdo de incoación de procedimiento extraordinario de 7 de diciembre y que, como ha quedado reflejado, fue rectificado en cuanto al tipo de procedimiento correcto se refiere, el ordinario, por acuerdo de fecha 17 de diciembre, dándole plazo a nuevas alegaciones al club apelante, entre las que no se encontraba su desacuerdo al tipo de procedimiento incoado.

Por ello, este comité no puede atender dicha alegación, ya que el CCDD responde claramente a las alegaciones presentadas en la fecha referida y que se concretaban en las contradicciones existentes en los informes arbitrales, siendo precisamente la base del resultado de su resolución, considerando que el informe de la árbitra, Sr^a D^a Marta Cabanas, al gozar de presunción de veracidad iuris tantum, presunción no desvirtuada por el club tinerfeño, lleva a dicho comité a acordar la existencia de los insultos reflejados en el mismo.

SEXTO. El segundo motivo alegado es la nulidad de la resolución que inicia el procedimiento disciplinario ordinario, al infringir los artículos 47.1.e), 55.2, 63.1 y 64.2 de la Ley 39/2015.

Alegación que desarrolla en los siguientes términos, “Entrando nuevamente en las cuestiones que se plantearon y no fueron abordadas por el Comité de Competición, indicar que señala el art. 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma de rango superior al Reglamento de la RFEN, que el acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.*
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.*
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.*
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.*

La Resolución de fecha 17 de diciembre de 2021, por la que se acuerda la iniciación de procedimiento disciplinario ordinario, no cumple con los requisitos que de forma imperativa establecen las letras a), b), c) y d) el citado precepto legal, toda vez que no identifica a la persona o personas presuntamente responsables. Identificación que exige también el art. 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Tampoco hace referencia, ni a la posible calificación de los hechos, ni a las sanciones que pudieran corresponder, remitiéndose de manera genérica a una presunta infracción de las reglas del juego o de competición, desconociéndose consecuentemente la responsabilidad imputada, lo que genera una latente indefensión.

Más aún, es en la resolución recurrida cuando por primera vez se conoce la calificación de los hechos y la identificación del sancionado, es decir, durante la tramitación del procedimiento administrativo se desconoce cuáles son los hechos tipificados que constituyen la infracción y las personas contra las que se dirige la sanción, lo que constituye una vulneración flagrante del derecho de defensa, no sólo del club, sino también del Delegado de Campo, quien de haber conocido que el acto sancionador se dirigía contra su persona, podría haber desplegado la actividad que conforme a derecho le corresponde en el ejercicio legítimo de su defensa.

A mayor abundamiento, dice erróneamente la resolución que en los procedimientos ordinarios no es necesario el nombramiento de un instructor, ya que la instrucción correrá a cargo de este Comité, afirmación que vulnera lo establecido en la letra c) del art. 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, tal y como establece el art. 63.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos de naturaleza sancionadora establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos. Siendo el Juez de Competición el competente para dictar la resolución sancionadora, la fase instructora debe ser tramitada por un instructor que reúna además la capacitación profesional reglamentariamente establecida, no siendo de recibo que el Juez Único de Competición instruya y resuelva el expediente.

Tampoco se indica la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Es por ello que dicho acto es nulo de pleno derecho al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, con lo que se infringe igualmente el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

De todo este alegato debemos sacar las siguientes conclusiones:

1. Al solicitar la nulidad de la resolución por la que se inicia el procedimiento ordinario, se debe entender que el recurrente cuando empieza su recurso, como se ha señalado en el fundamento cuarto, incurre en el error de denominar el tipo de procedimiento que se lleva a cabo, como extraordinario, error que, como ya se ha manifestado, se confirma cuando se le comunica con fecha 17 el inicio de un procedimiento ordinario, habiéndose producido un error material en el acuerdo de iniciación de fecha 7 de diciembre de 2021 del CCDD, en el que se señalaba que el procedimiento era extraordinario, dándole nuevamente plazo de alegaciones, que el Club ejerce pero en el que, como se ha expresado en el fundamento anterior, en ningún momento cuestiona que el procedimiento adecuado es el extraordinario

y no el ordinario, sino que centra sus alegatos, como también se ha señalado, en las contradicciones que según su criterio, existen entre los informes arbitrales y el informe del delegado federativo.

2. Constatado, una vez más que el procedimiento incoado es el ordinario, los artículos que regulan el mismo, ya citados anteriormente, prevén que dicho procedimiento se aplicará para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

A este respecto, debe acudirse a la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) 7/22, que se señala que *“el procedimiento ordinario, pese a su naturaleza administrativa, es un procedimiento que se aparta de la regulación general del procedimiento sancionador, toda vez que las necesidades de la competición deportiva exigen una celeridad incompatible con las semanas o meses en que tarda en culminar un procedimiento administrativo. Es por ello por lo que en este procedimiento cobran especial importancia los hechos consignados en el acta arbitral, que gozan de una presunción de veracidad”*.

3. Por tanto todas las consideraciones previstas en este alegato solicitando la nulidad de la resolución por la que se inicia el procedimiento ordinario, tampoco pueden ser atendidas, debido a que la normativa que pretende aplicar el apelante correspondería, en caso de que se hubiera llevado a cabo un procedimiento extraordinario y ello porque así lo establece tanto el artículo 82.d) de la Ley del Deporte y el artículo 37 del RD 1591/1992, que determinan que el procedimiento extraordinario, se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, clara referencia a la ley 39/2015, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios, es decir el Reglamento sobre Disciplina Deportiva.

Dicho de otro modo, la pretensión del recurrente al solicitar la nulidad de la resolución por la que se inicia el procedimiento ordinario, por no ser respetuosa con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no puede prosperar, pues pretende el recurrente trasladar al procedimiento ordinario la tramitación propia del procedimiento extraordinario y del procedimiento administrativo sancionador de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando precisamente y de conformidad con el principio pro competitione, la Ley 10/1990, de 15 de octubre regula un procedimiento expeditivo para la infracción de las reglas del juego, diferenciado del general, todo ello de acuerdo con las exigencias de celeridad propias de la competición.

Siendo lo cierto, que la tramitación del procedimiento ordinario ha respetado las exigencias establecidas en la normativa vigente, sin que al recurrente se le haya irrogado ningún tipo de indefensión material.

4. Por todo ello, la resolución del CCDD en ningún caso vulnera en su acuerdo de iniciación el artículo 64.2 de la Ley 39/2015 que recoge el contenido mínimo del acuerdo que, si bien es una norma de rango superior al Reglamento de la RFEN, también lo es el artículo 82.c) de la Ley 10/1990.
5. Tampoco se ha vulnerado la normativa aplicable a este tipo de procedimiento, en el caso de que sea en la resolución cuando se conoce la calificación de los hechos y la identificación del sancionador y en ningún caso, incurre en error el CCDD cuando en su resolución señala que en los procedimientos ordinarios no es necesario el nombramiento de instructor, porque es precisamente este tipo de procedimiento el que se aplica cuando se han infringido las reglas de juego o competición, entendiéndose por tal las acciones u omisiones que, durante el curso del partido o competición, vulneren, impidan o perturban su normal desarrollo (como es el caso que nos ocupa) y que al deber asegurar el normal desarrollo de la competición es por lo que, como se ha hecho referencia anteriormente en la resolución 7/22 del TAD, es un procedimiento que se aparta de la regulación general del procedimiento sancionador, toda vez que las necesidades de la competición deportiva exigen una celeridad incompatible con las semanas o meses en que tarda en culminar un procedimiento administrativo.
6. Por el mismo motivo que este comité viene señalando, es por lo que no es necesario en este tipo de procedimiento que haya una fase instructora y otra sancionadora.

En definitiva, este comité de apelación no puede atender la solicitud de nulidad de la resolución por la que se inicia el procedimiento ordinario.

SÉPTIMO. El siguiente motivo que aduce el compareciente es la falta de tipicidad de los hechos, infringiendo con ello los artículos 5.1 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, 25.1 de la Constitución Española y 61.3 de la ley 39/2015, señalando que:

“En el caso que nos ocupa, los hechos por los que se abrió el expediente disciplinario no estaban tipificados en ninguna de las infracciones reguladas en el Capítulo I del Título II del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, lo que explica además el por qué el propio acta iniciador del expediente disciplinario no hizo referencia a la posible calificación de los hechos ni a sus sanciones.

Como se ha dicho anteriormente, ha sido por primera vez en la Resolución recurrida, lo que produce una indiscutible y latente indefensión, cuando por primera vez esta parte ha tenido conocimiento de la calificación de los hechos y de la persona contra la que se dirige el acto sancionador”.

En relación con la alegación relativa a la falta de identificación de la norma infringida en la resolución del juez único de competición, es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo la exigencia de indefensión material a lo largo del procedimiento sancionador, cosa que no concurre en el presente caso ya que el recurrente, por sus propios actos, conoce cuál es la norma infringida y para ello baste leer el recurso de apelación presentado.

Por otra parte, una vez más el apelante vuelve a incurrir en el error o desconocimiento del tipo de procedimiento que el CCDD incoó y su regulación, por lo que se da por reproducido todo lo manifestado en los fundamentos anteriores para no poder aceptar que se haya incumplido en la resolución ahora recurrida el principio de tipicidad.

OCTAVO. Posteriormente el club apelante alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, infringiendo los artículos 53.2b) de la Ley 39/2015 y 24.2 de la Constitución española concretando su alegato en los siguientes términos:

“Al margen de lo anterior, indicar que las supuestas frases que se gritaban desde las gradas, según la colegiada Marta Cábanas Pegado, venían de boca de menores de edad, posiblemente jugadores de categoría del equipo local.

De haberse proferido dichas frases, obviamente no se puede abrir un expediente disciplinario al CN Echeyde en base a posibilidades, como claramente se describe en el informe emitido por el Delegado de la RFEN, toda vez que la identificación debe acreditarse de forma indubitada.

Aún en el hipotético caso de que los hechos fueran susceptibles de ser tipificados como sanción administrativa, no habiéndose identificado con claridad meridiana a los presuntos responsables de las supuesta frases, resulta de aplicación el derecho a la presunción de inocencia.

Así lo regula el art. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual señala que en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán derecho “a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

En los mismos términos se expresa el art. 24.2 de la Constitución Española.

Sólo en la Resolución sancionadora, de forma sorpresiva y atentando al más legítimo derecho de defensa, se responsabiliza de los actos al Delegado de Campo, a quien se le ha sancionado sin las mínimas y exigibles garantías que informan el derecho sancionador, al habersele privado de defenderse como sujeto pasivo de la sanción, pues únicamente se le tomó declaración en calidad de testigo”.

Ante lo expuesto anteriormente se vuelve a comprobar que toda la argumentación planteada sigue partiendo de una confusión en la regulación del procedimiento ordinario autorizado por el artículo 82.1.c de la Ley del Deporte y aplicable a la imposición de sanciones por infracciones de las reglas del juego o de la competición, procedimiento desarrollado por el artículo 36 del Real Decreto 1591/1992 que habilita a las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para su establecimiento y en el que normalmente es el acta arbitral, notificado a los contendientes, el que tiene naturaleza de incoación del expediente respecto a los hechos que en ella se reflejen y que puedan ser constitutivos de infracción, abriéndose entonces el período de audiencia y proposición de prueba, y que, en el caso de la RFEN, está expresamente previsto y desarrollado en el artículo 36 del Libro IX, Del Reglamento Disciplinario

A esto hay que añadir, que al no quedar reflejado en el acta la actuación que ha sido motivo de sanción y ahora de recurso, debe acudir al artículo 31 del Libro IX RFEN, según el cual *“Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes”*, en relación con el artículo 33.1 del mismo libro, al señalar que *“Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, gozarán de la presunción “iuris tantum”, y constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritos por los propios jueces y árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*

En consecuencia, el procedimiento incoado por el CCDD no ha sido en base a posibilidades, sino que, en función de un informe del Delegado Federativo, se solicitó a los árbitros que emitiesen un informe que, a todos los efectos, tienen la misma presunción de veracidad que las actas arbitrales como se ha señalado en el párrafo anterior.

Por ello en ningún momento se ha vulnerado la presunción de inocencia, ni mucho menos, se ha atentado de forma sorpresiva el legítimo derecho del Delegado de campo de defensa, toda vez que el CCDD le solicitó que remitiese informe para que aclarase si fue informado por los árbitros de los presuntos incidentes provocados por parte de la grada, al final de la 3ª parte del

partido, y sobre si fue conocedor de que los árbitros solicitaran que se vaciara esa grada y, en general, todo cuanto estimase oportuno en relación a esos presuntos incidentes, señalándose además en dicha solicitud, los artículos donde se recogen las funciones de los Delegados de Campo y las infracciones que éstos pueden cometer, así como las sanciones previstas por incurrir en dichas infracciones, todo ello previsto en el Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN

Por ello, este órgano disciplinario no puede coincidir con el recurrente, cuando alega que al Delegado de campo se le haya sancionado sin las mínimas y exigibles garantías que informan el derecho sancionador, al habersele privado de defenderse como sujeto pasivo de la sanción, y entienda que se le tomó declaración en calidad de testigo, y menos aún que se le solicitara informe de manera coactiva, todo ello si consideramos que el propio Delegado de Campo en su escrito de alegaciones reconoce que el procedimiento incoado es el ordinario, con lo que ello conlleva en cuanto a las características del mismo, que han venido siendo reiteradas en la resolución de este recurso en una cuantía más que considerable.

En definitiva, este órgano disciplinario considera adecuado a derecho cuando el CCDD manifiesta en su resolución, que el delegado de campo, Sr. D. Jesús Daniel Garrido Estevez, de conformidad con el artículo 23 del Libro X, De las competiciones nacionales, es el responsable directo de la organización del partido y de cuidar del buen orden en su desarrollo.

Entendiendo, como se señala en la resolución recurrida, que no cumplió totalmente con sus funciones ya que, como señala la árbitra D^a Marta Cabanas, cuyo informe goza de la presunción de veracidad iuris tantum, como ya se ha señalado anteriormente, *“En el final de la 3ª parte solicitamos que se vaciara la grada de la piscina y se nos negó la solicitud porque nos dijeron que no había medidas de contención para evitar que estas personas volvieran a entrar a la instalación.”*

Así pues, este comité confirma la línea argumental del CCDD, que cita la resolución del TAD, núm. 25/2018, al establecer: *“La falta de actuación del delegado de campo no puede justificarse arguyendo el desconocimiento de los hechos, pues ello no hace sino acreditar la falta de una mínima y necesaria implementación de medios o actuaciones tendente a la detección de estas conductas para, en su caso, proceder a su represión. En este supuesto, los hechos constan y se desprenden del acta arbitral, cuya presunción de veracidad no se ha visto mínimamente menoscabada por las alegaciones del recurrente. Por tanto, dichos hechos han quedado suficientemente probados y no consta en el expediente que existiese ninguna actividad desplegada por el delegado de campo, ni en el momento de las incidencias ni posteriormente, para reprimir tal conducta. Es precisamente esa falta de actividad la que constituye el cumplimiento del tipo infractor, basado en la omisión del deber de actuación y cuidado por parte del delegado de campo.”*

Por esto se puede declarar, al igual que lo hace el órgano a quo, como hecho probado que los árbitros del encuentro solicitaron que se vaciara una de las gradas de la piscina, a lo que el club negó tal petición por no haber medidas de contención para evitar que esas personas volvieran a entrar en la instalación y considera que el delegado de campo es culpable del deber de vigilancia que debería haber mantenido durante todo el partido, si bien no dolosamente, ya que el delegado no quiso realizar el injusto típico con conocimiento y voluntad, pero sí imprudentemente ya que, si bien no quiso ejecutar el injusto típico, sin embargo, sí debió haber evitado su realización.

NOVENO. Posteriormente el compareciente aduce que *“De forma sorprendente e insólita, el Comité de Competición de la RFEN argumenta lo siguiente: “el club tinerfeño debería haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones, así como aportar unos testimonios, sin ningún valor probatorio que, a estos efectos, tienen la consideración de simples juicios de valor y no “criterios objetivos”, sin adicionarle medio probatorio alguno y que, por tanto, no sirven para desvirtuar la citada presunción de veracidad de la que gozan las actas e informes arbitrales”.*

Haciendo un análisis de tan inverosímil, insólita, asombrosa e inadmisible argumentación, podemos concluir que se ha producido una auténtica e aberración jurídica sin precedentes, impropio de un Organismo que se presupone imparcial:

Primeramente, señala que “lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones”. Hemos de recordar al Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN que un recurso administrativo puede definirse como el acto con el que un sujeto legitimado pide a la Administración que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades legales. Y ese acto o ejercicio realizado por el ciudadano o administrado únicamente se puede llevar a cabo presentando alegaciones frente a los motivos esgrimidos en la resolución recurrida, por lo que no se alcanza a comprender que el Comité de Competición diga que nuestro recurso “lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones”. Como en todo recurso, sea administrativo o judicial, únicamente se pueden exteriorizar alegaciones, no siendo de recibo que se ataquen nuestros argumentos por exteriorizar lo único que es exteriorizable: alegaciones.

En segundo lugar, señala la resolución recurrida que “el club tinerfeño debería haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria.”

Debemos recordar también al Comité de Competición que, no es que el club tinerfeño debería haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiera estimado oportunos, es que es precisamente esa la actividad en la que se ha centrado, proponiendo

como medios de prueba una serie de testimonios de personas que fueron testigos directos que desdicen hechos denunciados. Dicho de otro modo, el Comité de Competición, a pesar de haber desplegado esta parte una actividad probatoria legítima y de sumo interés, se limita a decir, obviando dicho actividad, que el club tinerfeño no se ha centrado en desplegar los medios probatorios oportunos. ¿Es que proponer prueba testifical no es desplegar medios probatorios? Nuevamente un argumento insólito y falso, carente de la más mínima legitimidad.

A mayor abundamiento, hemos de recordar igualmente al Comité de Competición, que quien se tiene que centrar en desplegar los medios probatorios oportunos es el Organismo que sanciona, toda vez que en el procedimiento sancionador rigen los mismos principios que en el Derecho Penal, donde es quien acusa quien debe probar, a tenor del derecho a la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a todo ciudadano, y no a la inversa, sin que quepa constituir como dogma de fe la presunción de veracidad de las actas arbitrales, que al fin al cabo se configuran como una presunción iuris tantum, y no iure et de iure, contra la que cabe prueba en contrario, como sucede en el caso que nos ocupa con la prueba testifical propuesta por esta parte y practicada en el expediente administrativo, que no puede quedar en modo alguna exenta de valoración, siendo exigible que en la Resolución se valore y argumente de manera motivada el por qué la presunción de veracidad del acta arbitral se erige como elemento vertebrador de una resolución que se decante a favor de una sanción, y no se tome en cuenta las respuestas emitidas por los distintos testigos, motivación que no sólo no se ha producido, sino que por el contrario se ha obviado sin ningún tipo de argumentación el valor probatorio de una prueba legítima y admitida.

Más sorprendente e insólito es que la Resolución recurrida afirme, sin ruborizarse y sin ningún tipo de sosiego, que los testimonios aportados por esta parte, no tiene “ningún valor probatorio que, a estos efectos, tienen la consideración de simples juicios de valor y no “criterios objetivos”, sin adicionarle medio probatorio alguno y que, por tanto, no sirven para desvirtuar la citada presunción de veracidad de la que gozan las actas e informes arbitrales”.

Una vez más, hemos de recordar al Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el testimonio se define como “atestación o aseveración de algo”, o bien como “prueba, justificación y comprobación de certeza o verdad de algo”.

Como primicia, y de forma censurable e inaceptable desde una perspectiva jurídica, el Comité de Competición se permite tener la “licencia” de calificar unos testimonios como “simples juicios de valor”, y remata su argumento diciendo que no son “criterios objetivos”. Es decir, con un absolutamente desprecio a una prueba formulada por esta parte y por tanto a su derecho de defensa, sesgando sin ningún tipo de argumentación o motivación la consideración que conforme a derecho le corresponde a unos testimonios, deja de facto sin efecto la prueba propuesta por esta parte, sin entrar a valorar la misma, juicio de valor que respetable aun siendo

desfavorable para esta parte, siempre que se haga con el mínimo y exigible criterio de racionalidad y proporcionalidad, pero lo que es inadmisibile y contrario a derecho es que se despreja el valor de un testimonio con argumentos tan inverosímiles como calificar una prueba legítima como simple juicio de valor, únicamente con el motivo espurio emitir a toda costa una resolución sancionadora, y convertir la presunción de veracidad de una acta arbitral como una presunción iure et de iure, pese a existir pruebas que claramente desdican la realidad del contenido de dicho acta.

Sin entrar a valorar las observaciones y calificativos que el recurrente realiza y vierte sobre el CCDD y la resolución ahora recurrida, aunque baste decir que este comité considera de todo punto inapropiadas y debiendo entenderse como un exceso verbal en el ejercicio del derecho de defensa, sin que ello contradiga el respeto y valoración, como no podía ser de otra manera, de las alegaciones presentadas en el recurso que ahora se resuelve, es necesario en este punto realizar las siguientes observaciones:

Tal y como establece nuestro ordenamiento jurídico procesal, los órganos que deben resolver los procedimientos deben valorar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica

El Tribunal Supremo insiste, desde antiguo, en aplicación de la legislación en materia de enjuiciamiento civil, en la libre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En los procedimientos administrativos -o en los federativos inspirados en los procedimientos administrativos- no cabe duda de que son esas reglas valorativas las que se deben seguir. Interesa destacar también que la prueba testifical ha despertado siempre, como reconoce el Tribunal Supremo “reservas”, al constituir “un medio probatorio sumamente endeble”, el menos fiable de todos a su juicio. Y es indubitado que tales testimonios han carecido de fuerza para enervar la presunción de veracidad del informe arbitral.

Dicho de otro modo, a la vista de la documentación testifical que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante lo manifestado por la arbitra Sra. D^a Marta Cabanas en su informe, al señalar la existencia de los insultos y frases provenientes de la grada. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones como la que hace el recurrente o los testigos por el propuestos, pero ello no significa que lo que se expresa en el informe sea “imposible” o “claramente erróneo”, para que así la presunción de veracidad de la que goza pueda ser desvirtuada, cosa que en el presente caso no se ha producido.

No obstante lo anterior, este Comité se ve en la necesidad de aclarar una consideración manifestada por el recurrente, cuando señala *“que quien se tiene que centrar en desplegar los medios probatorios oportunos es el Organismo que sanciona, toda vez que en el procedimiento sancionador rigen los mismos principios que en el Derecho Penal, donde es quien acusa quien*

debe probar, a tenor del derecho a la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a todo ciudadano, y no a la inversa, sin que quepa constituir como dogma de fe la presunción de veracidad de las actas arbitrales, que al fin al cabo se configuran como una presunción iuris tantum, y no iure et de iure, contra la que cabe prueba en contrario, como sucede en el caso que nos ocupa con la prueba testifical propuesta por esta parte y practicada en el expediente administrativo, que no puede quedar en modo alguna exenta de valoración, siendo exigible que en la Resolución se valore y argumente de manera motivada el por qué la presunción de veracidad del acta arbitral se erige como elemento vertebrador de una resolución que se decante a favor de una sanción, y no se tome en cuenta las respuestas emitidas por los distintos testigos, motivación que no sólo no se ha producido, sino que por el contrario se ha obviado sin ningún tipo de argumentación el valor probatorio de una prueba legítima y admitida”

A este respecto yerra el recurrente al considerar que quien se tiene que centrar en desplegar los medios probatorios es el organismo que sanciona, siendo éste el acusador a quien corresponde probar si el presunto responsable ha cometido la presunta infracción, ya que en el procedimiento ordinario, quien tiene que desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, en este caso informe arbitral, es el presunto infractor, y el órgano disciplinario tendrá como función investigar, valorar si las pruebas presentadas hacen decaer la citada presunción y, finalmente, sancionar o no, en base a si los hechos son constitutivos de una de las infracciones previstas en la normativa vigente.

Por otra parte, en lo que se refiere a la consideración realizada por el apelante sobre la citada presunción, como señala el TAD en su resolución 45/2019 “la trascendencia de las actas está prevista tanto en la normativa de la RFEN, artículo 33 del Libro IX del Reglamento Disciplinario, que regula las actas y anexos arbitrales, como en el propio Reglamento sobre Disciplina Deportiva al referirse a las condiciones de los procedimientos, en concreto el artículo 33 del RD 1591/1992.

Estamos, por tanto, como señala el TAD en la resolución citada anteriormente, ante una previsión normativa que da amparo a la actuación de los órganos federativos que tuvieron en cuenta el acta del encuentro y los informes posteriores, igualmente contemplados en la normativa federativa. Y los tuvieron en cuenta, con presunción de veracidad, porque así se prevé expresamente en la normativa de aplicación. Que no se tipifique bajo la mención del tradicional principio de presunción de veracidad, en modo alguno impide tomar en cuenta el contenido del acta arbitral y de los demás informes del equipo arbitral. Al contrario, como se establece con total nitidez, es un medio de prueba a tener en cuenta. Al margen de la valoración que se dé a los hechos recogidos en el acta arbitral y de si tienen o no encaje en las infracciones tipificadas, lo cierto es que tanto el Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva, como el reglamento disciplinario de la Federación Deportiva recogen de forma clara que las actas de los encuentros y los informes complementarios son prueba a tener en cuenta “necesariamente”.

Al margen de la opinión que la presunción de veracidad le merezca al club recurrente, lo cierto es que es una presunción arraigada en nuestro Derecho, totalmente lícita y de amplia aplicación en los procedimientos sancionadores, donde, en aras a los fines perseguidos en los mismos, salvo prueba en contrario, las actas e informes arbitrales gozan de dicha presunción. Y en el caso concreto, no consta en el expediente dato objetivo alguno que haga decaer lo reflejado en el informe arbitral.

En consecuencia, dado que las actas arbitrales y los informes complementarios gozan de presunción de veracidad y sí son elemento probatorio necesario en los procedimientos disciplinarios deportivos, es por lo que procede desestimar el motivo.

Ni las alegaciones presentadas ni las pruebas testificales aportadas permiten extraer la existencia de datos objetivos que rebatan lo reflejado en dicho informe y, por ende, en la resolución sancionadora, motivo por el cual no se entiende destruida la presunción, limitándose el recurrente a verter una versión distinta, sí bien merecedora de valoración, pero no suficiente para desvirtuar los hechos recogidos en el informe de la arbitro del encuentro.

DÉCIMO. En el siguiente y último alegato el recurrente considera que las pruebas practicadas desmontan de manera latente y tajante los argumentos que erróneamente justifican la sanción impuesta.

Añadiendo a ello, a lo largo de toda esta alegación que existe contradicción entre los informes de los árbitros, en este sentido señala, que en su informe el Sr. D. Sergio Jiménez manifiesta *“era difícil oír lo que la grada decía y más aún identificar a algún miembro de la misma”*, cuando estaban arbitrando en el lado de la mesa y señala que los supuestos insultos que sufrió su compañera él no los oyó, sino que fue ésta quien se los refirió, siendo por ello testigo de referencia y no directo, además señala que él no puede constatar quienes fueron las personas que profirieron esas palabras o si eran miembros y directivos del equipo local. Por ello entiende que el informe del Sr. Sergio Jiménez en modo alguno prueba ninguno de los hechos por los que se ha abierto el presente expediente disciplinario.

Continúa señalando que *“En relación al informe de la arbitro Sra. D.ª Marta Cabanas, destacar en primer lugar que, contradiciendo a lo informado por el arbitro el Sr. D. Sergio Jiménez, afirma que tanto su compañero como ella fueron increpados desde el principio, lo cual en modo alguno a corroborado aquél”*.

“En definitiva, no sólo nos encontramos ante dos versiones contradictorias expuestas en sendos informes, sino que además la Sra. Cabanas pone en boca del Sr. Jiménez hechos que el mismo niega, por lo que entendiendo que la presunción de veracidad debe informar el contenido de ambos informes arbitrales, y siendo ambos contradictorios, o cuanto menos, no coincidentes, legalmente no puede dictarse una resolución que se decante a favor de aplicar una sanción, ya

que, como es notoriamente conocido, los principios que rigen el procedimiento penal son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, siendo uno de ellos el principio in dubio pro reo, es decir, en caso de que exista una duda razonable, la resolución siempre debe ir a favor del eventual sancionado, duda que se pone incuestionablemente de manifiesto ante esas dos versiones no coincidentes”.

A este respecto, se olvida en las manifestaciones anteriores, que el Sr. D. Sergio Jiménez en su informe declara que *“En el último periodo, cuando yo estaba en la zona de la grada, los gritos e insultos continuaron, fueron del tipo: “hoy os habéis despachado a gusto” o “ladrones”.* Lo que demuestra la existencia de gritos despectivos e insultos, de forma que no existe una contradicción concreta entre los informes de los árbitros del encuentro.

Por ello, coincidimos con el club recurrente, que el informe del Sr. Sergio Jiménez en modo alguno prueba ninguno de los hechos por los que se ha abierto el presente expediente disciplinario, pero hay que añadir que no prueba por sí solo, sino que complementa el informe realizado por la árbitra del encuentro, por ello en la resolución del CCDD, en su fundamento número quinto in fine, declara *“... como hecho probado, de conformidad con el informe de la árbitra, Srª Dª Marta Cabanas...”* que *“.... tanto su compañero como ella misma, fueron increpados desde el principio, por niños de categorías inferiores del Tenerife Echeide...”*

En definitiva, el informe sobre el que se ha sustentado la resolución ahora recurrida es sobre el realizado por la arbitra Sra. Dª Marta Cabanas, teniendo en cuenta, eso sí, las demás pruebas e informes que constan en el procedimiento.

A continuación, se manifiesta por el alegante, eso sí en parecidos términos a lo expresado en su motivo cuarto, *“... de una forma poco ortodoxa, con una exposición insólita e inusual, advirtiendo de todas y cada una de las consecuencias jurídicas en caso de faltar a la verdad, rozando la línea de un comportamiento coactivo, el Comité de Competición requirió a D. JESÚS DANIEL GARRIDO ESTÉVEZ, Delegado de Campo del partido de Primera División de waterpolo celebrado el pasado día 4 de diciembre de 2021 entre los equipos del Tenerife Echeide y del CN Rubi, en la piscina Acidalio Lorenzo, de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que emitiera un informe, cuyo objeto era si el mismo fue informado por los árbitros de los presuntos incidentes provocados por parte de la grada, al final de la 3ª parte del partido, y sobre si fui conocedor de que los árbitros solicitaron que se vaciara esa grada y, en general, todo cuanto estime oportuno en relación a esos presuntos incidentes.*

Para responder a dichas cuestiones, el Sr. Garrido indicó que de los único que fue conocedor es que al final del segundo cuarto, y no del tercer cuarto, es decir, en el descanso del partido, el árbitro el Sr. D. Sergio Jiménez se dirigió a él para decirle que como la grada siguiera con los insultos machistas, la árbitro iba a parar el partido. No especificó a qué grada se refería, ya que en la piscina existen tres gradas diferenciadas, y en todas ellas había público. La árbitra la Sra.

D.^a Marta Cabanas en ningún momento se dirigió a él en dicho sentido -manifestó-.

En cuanto al resto, se remitió a las respuestas ofrecidas en la declaración testifical.

Ante tan abrumador acervo probatorio determinante de la inocencia del Club y del Delegado de Campo, y ante la ausencia de pruebas suficientes para enervar dicha inocencia, es por lo que procede dejar sin efecto las sanciones impuesta, y archivar el expediente sancionador, sin más trámites.

En primer lugar, parece contradictorio que el dicente por una parte solicite la nulidad por la que se inicia el procedimiento disciplinario ordinario al infringir entre otros el artículo 64.2 de la Ley 39/2015 que, como ya ha quedado expresado a lo largo de esta resolución, no es aplicable a este tipo de procedimientos, en donde entre otros aspectos se manifiesta que el acuerdo de iniciación debe recoger *“Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción”* que es lo que el CCDD le traslada en su petición de informe, garantizando con ello las mínimas y exigibles garantías que informan el derecho sancionador respecto a los derechos del Delegado de Campo y, en cambio ya en el alegato número cuatro y ahora en el que estamos vuelve a considerar tal actitud de *...“poco ortodoxa, con una exposición insólita e inusual, advirtiendo de todas y cada una de las consecuencias jurídicas en caso de faltar a la verdad, rozando la línea de un comportamiento coactivo.*

Lo cierto es, como ya ha quedado expresado en el fundamento octavo de esta resolución, que el CCDD solicitó al Delegado de Campo remitiese informe para que aclarase si fue informado por los árbitros de los presuntos incidentes provocados por parte de la grada, al final de la 3ª parte del partido, y sobre si fue conocedor de que los árbitros solicitaran que se vaciara esa grada y, en general, todo cuanto estimase oportuno en relación a esos presuntos incidentes, señalándose además en dicha solicitud, los artículos donde se recogen las funciones de los Delegados de Campo y las infracciones que éstos pueden cometer, así como las sanciones previstas por incurrir en dichas infracciones, todo ello previsto en el Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN

UNDÉCIMO. En este contexto, es preciso reiterar una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, cuyas pruebas testificales y alegaciones en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta,

En definitiva, ninguna de las alegaciones vertidas por el club en relación con su responsabilidad por los hechos descritos ha de tener favorable acogida por este Comité de Apelación, así como tampoco se ha desvirtuado la infracción cometida por el Delegado de Campo Sr. D. Jesús Daniel Garrido Estevez, por todo ello:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el club Echeide Tenerife, **CONFIRMANDO** la resolución de 18 de febrero del Comité de Disciplina Deportiva, en la que se:

Sanciona con 300,00 € de multa al club Tenerife Echeide, por el concepto de culpa “in vigilando”, debido a la falta de actividad que constituye el cumplimiento del tipo infractor, basado en la omisión del deber de actuación y cuidado por parte del citado club como organizador del evento deportivo, y que se fundamenta en la responsabilidad por la conducta de los espectadores, con los que existe un vínculo causal de unión fijado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, Del Deporte, así como en el Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, supuestos en los que lo habitual es que la responsabilidad disciplinaria deportiva sea imputable a los clubes, por culpa “in vigilando”, por lo que les consideramos responsables de una infracción leve, tipificada en el artículo 15. I. 1 e del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave, en relación con el artículo 20. III. 3 del citado Libro IX.”

Sanciona con TRES PARTIDOS DE SUSPENSIÓN al delegado del club Tenerife Echeide Sr. D. Jesús Daniel Garrido Estévez, número de licencia **6165, ya que su falta de actuación en el partido de referencia no puede justificarse arguyendo el desconocimiento de los hechos, pues ello no hace sino acreditar la falta de una mínima actuación tendente a la detección de esa conducta. En este caso, los hechos han quedado suficientemente probados, no constando en el expediente que existiese ninguna actividad desplegada por el delegado de campo en el momento de las incidencias para reprimir tal conducta. Es precisamente esa falta de actividad la que**

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

constituye el cumplimiento del tipo infractor, basado en la omisión del deber de actuación y cuidado por parte del Sr. Garrido Estévez. Actuación que se encuadra como infracción leve tipificada en los artículos 15. II. c del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN y 23. 5. 6 y 7 del Libro X, De las competiciones nacionales, en concordancia con el artículo 30. 3. 2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN. “

Notifíquese al Club Tenerife Echeyde y al Delegado de Campo Sr. D. Jesús Daniel Garrido Estévez.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.



Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva